



Interlocutorio	Nº 113
Radicado	05266 31 03 003 2019 00217 00
Proceso	Ejecutivo con garantía real
Demandante (s)	Manuel Ignacio Meza Ceballos
Demandado (s)	Juan de la Cruz Mosquera Mosquera
Asunto	Termina por desistimiento tácito

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto del 07 de diciembre de 2020, se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días aportara la constancia de radicación del oficio de la medida cautelar decretada, siendo necesaria esta para proceder a la notificación del demandado y continuar el trámite del proceso.

El término antes referido venció el 12 de febrero pasado, y hasta la fecha no se ha realizado actuación alguna de la parte demandante conforme lo requerido por el Despacho.

Así las cosas, sin que a la fecha se haya cumplido la carga impuesta procede dar por terminado el proceso por desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en artículo 317 del CGP.

Como consecuencia, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto del 09 de agosto de 2019, consistente en el embargo y secuestro de los bienes inmuebles hipotecados en favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO**,

RESUELVE:

Primero. Terminar por desistimiento tácito el presente proceso ejecutivo con garantía real instaurado por **Manuel Ignacio Meza Ceballos**, en contra de **Juan de la Cruz Mosquera Mosquera**.

Segundo. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de **embargo y secuestro** de los bienes inmuebles hipotecados a favor del demandante **Manuel Ignacio Meza Ceballos** identificado con cédula de ciudadanía 1.017.181.849, y de propiedad del

demandado **Juan de la Cruz Mosquera Mosquera** identificado con cédula de ciudadanía 3.670.827; los cuales están ubicados en la **calle 64 Sur #39 - 211** del Municipio de Sabaneta, **Conjunto Residencial Santivari P.H. Torre 1**, identificados como **Apartamento 1402 y Parqueadero N°142 con cuarto útil**, con matrículas inmobiliarias 001-1088118 y 001-1088025, respectivamente; cuyos linderos constan en la escritura pública 2.709 del 13 de junio de 2018 de la Notaría 19 de Medellín. Medida que fue comunicada mediante oficio 0791 del 09 de agosto de 2019.

No obstante, considerando que no obra prueba del diligenciamiento del oficio de embargo, sólo se ordena expedir el oficio correspondiente una vez sea solicitado por el interesado.

Tercero. No condenar en costas por cuanto no se causaron, toda vez que no se notificó a la parte demandada.

Cuarto. Archivar el presente expediente, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO

JUEZ

04

FIRMADO POR:

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 3F40B1FEFBB754FC937A1AC231848E8B17DB1B33B288C8D32495E0D49E731B15
DOCUMENTO GENERADO EN 18/02/2021 10:20:27 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>